

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose quienes sean los herederos legítimos de Pedro Velasco Satiella, soldado que fué del ejército de la Isla de Cuba, se les cita y emplaza por el presente para que en el término de ocho dias se presenten en este Gobierno de provincia para darles á conocer un asunto que les interesa.

Burgos 24 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

GOBIERNO MITITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infantería del Infante, cuya filiacion se inserta á continuación, ha desertado en la mañana de este dia, desde esta Plaza, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia se proceda á su captura donde fuere habido, poniéndole á mi disposición.

Burgos 24 de Marzo de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Filiacion del soldado Pedro Iturrigarro y Cerrajería.

Padres, Eugenio y Dominica, natural de Leza, provincia de Alava, vecindado en Inosa, provincia de Alava, edad 18 años 9 meses, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz regular, boca regular, color sano, estatura 1 metro 650 milímetros.

(Gaceta núm. 75.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de comercio de D. Antonio Miranda é hijo, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real órden que anuló los pagos hechos á dicha casa por diferencias de precio en la conduccion de papel timbrado para paquetes de tabaco picado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la subasta celebrada el 15 de Diciembre de 1855 para la conduccion de tabacos, pólvora y efectos timbrados se adjudicó este servicio, á D. Antonio Miranda é hijo, como mejores postores, al precio de 2 mrs. y 24 cénts. arroba y legua, cuyo remate fué aprobado por Real órden de 15 del mismo mes, de-

biendo comenzar á regir la contrata en 1.º de Enero de 1856, y terminar en fin de Diciembre de 1859, menos en cuanto al tabaco, para el que se fijó la época de fin de Junio de 1857, por suponerse entónces que en esta fecha estaria planteado el desestanco:

Que como no se habia llevado á efecto este pensamiento en la época fijada para la terminacion del servicio de conducciones de tabacos, se verificó otra subasta, adjudicándose nuevamente el servicio á favor de los Sres. Miranda é hijo, por Real órden de 29 de Agosto de 1847, al precio de 6 maravedís por arroba y legua, debiendo tener efecto el contrato desde que se formalizara la escritura hasta fin de Diciembre de 1859, y comprendiendo las conducciones de tabacos, sus envases y la de los documentos de vigilancia:

Que á los 15 meses de hallarse en vigor el segundo contrato, ó sea en 2 de Noviembre de 1858, acudieron los contratistas á la Direccion de Estancadas manifestando, que por los estados de conducciones que les rendian sus comisionados en las provincias, observaban que las remesas de papel que se destinaba en las fábricas á envolver las diferentes clases de tabaco picado que se dan á la venta, se comprendian para el abono de contrata á razon de 2 mrs. y 24 céntimos, precio fijado en la de 1855: que la condicion 2.ª de la de 1857 les obligaba á conducir los envases en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los tabacos, y siendo así que el papel indicado constituye el primer envase en que se colocan los picados, era claro que las condiciones debian considerarse como de envases, y en tal concepto abonarse al respecto de 6 mrs. estipulados en la última contrata: por lo que solicitaron

que se comunicara órden á las fábricas á fin de que rectificándose las liquidaciones, se les abonara la diferencia dejada de percibir, y que en lo sucesivo se pagaran las remesas en cuestion al precio de los 6 mrs. de la última contrata:

Que el negociado, teniendo presente el dictámen de la Asesoría general, dado en un incidente de este negocio en 1856, segun el cual solo se consideraban efectos de timbre los documentos de giro y el papel sellado, y que el impreso para cajetillas de tabaco picado no podia reputarse más que como un envase para dar á la venta estas manufacturas, opinó que procedia acceder á la reclamacion de los contratistas, y así lo estimó la Direccion general de Rentas Estancadas en 5 de Junio de 1859, mandando practicar las correspondientes liquidaciones para averiguar las diferencias entre lo pagado á los contratistas y lo que tenian derecho á percibir:

Que las liquidaciones practicadas en las respectivas fábricas dieron en resumen como abono á los contratistas: por el año 1857, segundo semestre, 13.013 reales 53 cénts.; por el año 1858, 149.323 rs. 3 cénts.; y por el año 1859, 96.799 rs. 30 cénts.: total, 319.135 rs. 66 cénts.; disponiendo la expresada Direccion de Estancadas que la suma correspondiente á 1859 se pagara desde luego; que la respectiva á 1858 se comprendiera en la cuenta de gastos públicos del mes de Junio de 1859, para que pudiera ser pagada al liquidarse el ejercicio del presupuesto que iba á cerrarse; y en cuanto á la de 1857, cuyo presupuesto estaba ya cerrado, solicitó del Ministerio de Hacienda autorizacion para comprenderla en 1861, en concepto de obligacion de ejercicios cerrados, para

que en su día pudiera aboñarse á los interesados:

Que habiéndose pedido informe sobre este particular á la Asesoría general y Dirección de Contabilidad, opinaron ámbas que debía otorgarse la autorización solicitada, la primera porque existiendo conformidad entre los contratantes para interpretar el contrato, no había lugar á cuestion, y la segunda porque la propuesta era de exclusiva competencia de la Dirección de Estancadas:

Que la sección de Hacienda del Consejo de Estado, á la que también se consultó, fué de parecer que se debía denegar la autorización solicitada para comprender en el presupuesto de 1861 el crédito de 15.015 rs. y 33 cént., y que por el contrario debía mandarse que los Sres. Miranda é hijo reintegrasen los 149.325 rs. y 5 cént., correspondientes á 1858, los 96.799 rs. y 30 cént., respectivos al primer semestre de 1859, y lo que hubieran percibido de más durante el segundo semestre del último año, en virtud del referido acuerdo:

Que se pidió nuevamente informe á la Asesoría, y esta opinó como en su anterior dictámen; y en su vista la Dirección general de Estancadas propuso que se sancionara el acuerdo de aquel centro directivo de 3 de Junio de 1859, si antes no se creyese conveniente oír el parecer del Consejo de estado en pleno:

Que por Real orden de 8 de Octubre de 1860 se mandó: que se anulasen los pagos hechos al conratista por diferencias de precio entre uno y otro contrato, exigiéndole el reintegro de las cantidades que hubiera percibido de más al tenor de la resolución de 3 de Junio de 1859.

Vista la demanda que en 28 de Febrero de 1861 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre de D. Antonio Miranda é hijo, pidiendo que todas las conducciones del papel destinado á envolver tabacos, realizadas por el demandante desde 29 de Agosto de 1857 á fin de Diciembre de 1859, sean satisfechas al precio de 6 maravedís arroba y legua establecido en el contrato de esta época para las conducciones de tabacos y sus envases é incidencias, y por consiguiente que se declare que son legítimas y están bien satisfechas las diferencias que por este concepto ha percibido, y deben serle reintegradas las que les falta percibir, salvo todo error material ó de liquidación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Considerando que es un hecho reconocido así por la Administración como por el demandante, que el papel, cuyo precio de conducción se cuestiona, estaba destinado á envolver los tabacos que debía trasportar la casa de Miranda con arreglo á los contratos aprobados en 15 de Diciembre de 1855 y 29 de Agosto de 1857:

Considerando que limitada la duración del 1.º al 30 de Junio del mismo año

1857 respecto de los tabacos, por creerse próximo ó ya establecido en esta época su desestanco, no era natural, ni tenía objeto que continuase la conducción de una cosa inútil, cual era el papel destinado á su envoltura:

Considerando, por consecuencia, que el transporte de este debía estar y estaba subordinado al de los tabacos, como un objeto necesario y dependiente de ellos, y que habiendo terminado el contrato de 1855 respecto de lo principal en Junio de 1857, no es posible suponerlo vigente después para lo accesorio:

Considerando que el precio fijado en el segundo contrato para la conducción de los objetos en él comprendidos, uno de ellos el tabaco, y por lo mismo el papel para envolverlo ó cubrirlo, fué el de 6 mrs. por arroba y legua.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Octubre de 1860, origen de este pleito, debiéndose abonar á la casa de Miranda el precio estipulado en el contrato aprobado en 29 de Agosto de 1857 por las conducciones de papel para envolver tabaco, hechas á virtud del mismo, y sin perjuicio de que se rectifiquen las liquidaciones practicadas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Romon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.— De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 79.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Jacinto de Arregui, Arquitecto provincial, del cual resulta:

Que habiéndose concedido licencia á D. Policarpo Rivas, vecino de Logroño, para dar corridas de toros, contrató la construcción de la plaza de madera con

los maestros D. Juan Alonso y Don Francisco Leza, los cuales la dieron por concluida con arreglo á la contrata; y en su consecuencia se pidió oficialmente certificación de su estado al Arquitecto provincial D. Jacinto Arregui, quien después de haberla reconocido y ordenado el aumento de apoyos y algunas otras obras de consolidación certificó que se hallaba con la seguridad conveniente:

Que celebrada la primera corrida el 18 de Setiembre de 1861, no se observó quebranto ni rompimiento alguno en la plaza, ni hubo la menor queja de falta de seguridad ni comodidad para los concurrentes; mas al día siguiente, terminada ya la segunda función, y al salir el público ocurrió el hundimiento de dos tramadas de palcos á la parte del Mediodía, resultando bastante número de personas con lesiones mas ó menos graves:

Que la causa de este suceso fué el quebranto ó rompimiento de una cadena de madera de pino, en la cual estribaban los cuarterones del paso de dos tramadas de palcos, cuya cadena de madera se hallaba en lo interior pasmada; pero en el exterior aparecía con todas las señales de solidez y excelente calidad y con la escuadría suficiente para resistir el peso á que se hallaba destinada:

Que en el tramo en que ocurrió el hundimiento se había agolpado la gente de los tendidos, que en lugar de salir por la puerta destinada á los que ocupaban estas localidades asaltó los palcos para buscar por ellos la salida de la plaza; por manera que agrupada en aquel punto mucha más que la que correspondía, se hizo casi imposible la bajada, y todavía más por haber corrido en aquellos momentos la voz de haberse escapado un toro, con lo que la gente que estaba en la escalera se detuvo, impidiendo la salida á toda la que se iba aglomerando arriba, y produciendo de ese modo el hundimiento del piso de dos palcos y pasillo en dos tramadas:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguación de la desgracia ocurrida y comprobados por ellas los hechos referidos, convienen unánimemente los Arquitectos y peritos llamados á declarar que efectivamente el más escrupuloso reconocimiento no podía hacer sospechar que la madera rota, que exteriormente presentaba las mejores señales de solidez y buena calidad, estuviese pasmada por dentro; y un informe de la Real Academia de S. Fernando redactado al efecto, demuestra que no puede imputarse al Arquitecto provincial el lamentable suceso acaecido, puesto que, además de no haber sido las obras dirigidas por él, no es posible desconocer que entre más de 5.000 maderas empleadas era fácil se encontrase alguna de malas condiciones que se ocultase á la inteligencia del Arquitecto:

Que en vista de todo el Juez, oído el Promotor fiscal, sobreseyó en la causa, por no encontrar méritos para conti-

nuarla contra aquel funcionario; pero consultado el auto con la Audiencia, fué dejado sin efecto, previniendo se pidiera la correspondiente autorización para procesarle por imprudencia temeraria, como así lo verificó el Juez; habiéndole sido negada por el Gobernador, que se fundaba con el Consejo provincial en las mismas razones que tuvo presente la Academia de San Fernando al evacuar su informe.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave, castigándose también al que con infracción de los reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que todas las declaraciones prestadas en este expediente por los Arquitectos y peritos á quienes se creyó conveniente oír para mayor esclarecimiento del hecho que dió origen á las actuaciones judiciales están conformes en asegurar que no es absolutamente imputable de imprudencia, descuido ó negligencia del Arquitecto Arregui, puesto que era casi imposible prever el vicio oculto de la madera que se rompió y originó el hundimiento:

Considerando que en apoyo de esta afirmación existe el informe facultativo y muy atendible de la Real Academia de San Fernando que declara lo mismo, por todo lo cual es inaplicable al caso de que se trata el art. 480 del Código penal;

Conformando con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.— EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Frutos María Sanchez, vecino de Leon, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 27 de Marzo de 1862, que anuló el remate de dos quinones de tierra procedentes de la Orden de San Juan.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el año 1856 remitió el Gobernador de Leon á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una denuncia suscrita por varios vecinos del pueblo de Villabañe, en la que se manifestaban los abusos é ilegalidades que se habian cometido en la tasacion y subasta de dos quíñones de tierra procedentes de la Encomienda de Leon y Mayorga, Orden de San Juan, adjudicados en 1848 al referido D. Frutos Maria Sanchez:

Que con tal motivo, y para poner en claro estos hechos, se dispuso por la Direccion general que la Administracion de la provincia de Leon instruyese el oportuno expediente, y se practicara un esrupuloso deslinde y medicion de todas las fincas comprendidas en los dos quíñones de tierra.

Que cumplida la orden de la Direccion, se descubrió que efectivamente, por no haberse remitido á la Superioridad los testimonios de la doble subasta verificada en la cabeza del partido judicial de Valencia de Don Juan, uno de los quíñones referidos fué adjudicado al mejor postor en la capital de la provincia, D. Frutos Maria Sanchez, por la cantidad de 5.500 rs., cuando debia haber recaido la adjudicacion en Don Pedro Minambres, quien hizo subir la subasta en el partido judicial á 8.000 reales; habiéndose repartido despues las fincas comprendidas en el mismo quíñon entre ámbos sujetos, y hallándose estos en posesion de 12 fanegas y siete celemines mas de terreno que el tasado y anunciado para la venta:

Que respecto al otro quíñon, resultó que habian dejado de tasarse algunas fincas, y que otras se tasaron con ménos cabida de la que tenian, anunciándose su venta por 105 fanegas y ocho celemines, cuando su cabida era de 156 fanegas, un celemin y dos cuartillos; una mitad mas de lo subastado:

Que en vista de este resultado, la Junta superior de Ventas, en sesion celebrada en 19 de Setiembre de 1861, acordó, en conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se anulase la venta de los dos quíñones mencionados; que se exigiese la responsabilidad de los perjuicios á los que hubiesen dado lugar á ellos; que se pasase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que procediese con arreglo á derecho, y que la Administracion de la provincia de Leon se incautara de las fincas, anunciase desde luego la venta y exigiese á Don Frutos Maria Sanchez el reintegro de los gastos ocasionados en el deslinde:

Que contra la indicada resolucion reclamó Sanchez al Ministro de Hacienda; y pasado el asunto á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, manifestó esta al evacuarle que aun cuando en el remate de las fincas de que se trata se hubiera causado un perjuicio grande á la Hacienda, ya por no haberse hecho la adjudicacion al mejor postor, ya por las fanegas de tierra que resultaron de exceso, como trascurrieron varios años desde que el

comprador tomó posesion de las fincas no podia acordarse en la actualidad gubernativamente la anulacion de la venta, puesto que con arreglo al art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 las contiendas sobre incidencias de subastas de bienes nacionales debian ventilarse ante los Consejos provinciales, ó el Real en su caso, cuando no hubiesen podido terminarse con mútuo asentimiento en la via gubernativa; y que siendo así que las acciones que habian de ejercitarse no eran sobre la propiedad de los bienes, ni sobre derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta é independientes de la misma, sino que por el contrario se dirigen al modo en que esta habia tenido lugar, era de opinion que en el supuesto de que el interesado no se aviniese á la rescision del contrato, habria de intentarse la nulidad del mismo por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial de Leon:

Que en su consecuencia se dictó la citada Real orden de 27 de Marzo de 1852, por la que desestimando la pretension de Sanchez, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 19 de Setiembre de 1861, que anuló el remate de las fincas de que se trata.

Vista la demanda presentada en 1.º de Julio de 1862 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Frutos Maria Sanchez, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden de 27 de Marzo, y se reintegre á su representado en la posesion de los dos quíñones de tierra, reservando á la Hacienda el derecho de que se crea asistida respecto á la nulidad de la venta para que lo ejercite en donde y contra quien corresponda:

Visto el escrito de ampliacion á la demanda presentado por el mismo Licenciado Aguiar y Mella, en el que reprodujo lo que tenia solicitado.

Visto el de contestacion á la demanda presentado por mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva de la misma á la Administracion, y se confirme la Real orden reclamada; y que cuando á esto no hubiese lugar en lo relativo á la Encomienda de Mayorga, se deje á la eleccion del demandante la subsistencia de la venta, pagando dentro del plazo que se le fije la diferencia de la cabida al precio del remate, ó la rescision del contrato por el mero hecho de no optar por aquel pago:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, con el poder que al mismo acompañaba, en solicitud de que se le hubiese por parte este pleito en representacion del demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que tuvo á bien acceder á su pretension.

Considerando que por corresponder á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales, á estos y no á los

ordinarios corresponde declarar la validez ó nulidad del remate de los dos quíñones de tierra adjudicados en 1848 á D. Frutos Maria Sanchez.

Considerando que la via contenciosa no procede hasta que se halla últimada la gubernativa, y cuando á esta ha puesto término una resolucion ministerial, como ha sucedido respecto á la nulidad del remate de las dos fincas citadas, su revocacion por la via contenciosa solo puede pedirse ante el Consejo de Estado:

Considerando que adjudicado el quíñon de tierra denominado Rectoría y Fábrica de Villabañe á D. Frutos Maria Sanchez, como mejor postor, es nula esta adjudicacion, porque el mejor postor á dicha finca fué D. Pedro Minambres, hecho que ignoraba la Administracion por no haberse remitido á la Junta superior de Ventas el testimonio de la subasta verificada en la cabeza del partido judicial:

Considerando que el error en la cabida del otro quíñon de tierra nombrado Encomienda de Mayorga, segun el derecho entonces vigente, no afecta la validez de la venta:

Considerando que no es aplicable al actual litigio la Real orden de 10 de Abril de 1861, porque lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que regulan los contratos, no tiene ni puede tener mas fuerza que la de una condicion general para estas ventas, inaplicable á las anteriores á su fecha, como la de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau y Don Tomás Retortillo,

Vengo en declarar nulo el remate del quíñon de tierra nombrado Rectoría y Fábrica de Villabañe, y válida la venta del otro quíñon denominado Encomienda de Mayorga: en lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 27 de Marzo de 1862, se confirma; y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 11 de Febrero de 1865.— Pedro de Madrazo.

Alcaldia constitucional de Roa.

Don Tiburcio Arranz, Alcalde constitucional de esta villa de Roa,

Hago saber: que habiéndose de ocupar brevemente la junta pericial de este distrito en los trabajos referentes á la derrama de la cantidad que se les imponga por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, y con el deseo de hacerlo entre los contribuyentes con la posible igualdad y justicia, he acordado las prevenciones siguientes: 1.ª Los propietarios de fincas que son objeto de dicha imposicion, que hayan adquirido algunos de estos, ó bien transferidos por cualquiera concepto de aprovechamiento en el interregno del 1.º de Julio de 1864 hasta el día, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaria de este Municipio en el término de quince dias á contar desde la fecha. 2.ª Los colonos ó llevadores de las mismas fincas verificarán igual presentacion de relaciones, en que detallarán las fincas que hubieren tomado en arriendo, y la forma y concepto en que lo hayan hecho, expresando á la vez los que se hallen en este caso, los bienes que hubiesen dejado, y en favor de quién, concediendo en uno y otro el propio término de quince dias. 3.ª Pasado el plazo que por las prevenciones anteriores se concede á los propietarios y colonos para la presentacion de relaciones, la Junta continuará sus operaciones, rechazando las reclamaciones que despues se hagan, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Roa 18 de Marzo de 1865.—Tiburcio Arranz.

Ayuntamiento constitucional de Ircio.

Para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial que se les señalen á este Distrito en el año tercero económico de 1865 al 1866, se encarga á los contribuyentes del mismo y forasteros presenten las relaciones de riqueza en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial ante el Sr. Presidente de la Junta pericial; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Ircio 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde P., Domingo de Elorza.

Alcaldia constitucional de Villahoz.

Para formar la rectificacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial, que se señale á esta villa para el tercer año económico de 1865 á 1866, se encarga á los contribuyentes de la misma y á los forasteros presenten las relaciones de riqueza en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, expresando en aquellas clara y sucintamente las altas y bajas ó traslacion de dominio que hubiera habido en el año corriente.

Villahoz 16 de Marzo de 1865.—Pedro Vallesteros.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Está vacante en la facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Santiago y Zaragoza la Cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Elementos de Derecho civil español común y foral.—Derecho mercantil y penal.—Derecho político y administrativo.—Economía política y estadística.—Teoría de procedimientos judiciales y práctica forense, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Retrato, sus diferentes especies, su utilidad y sus inconvenientes.

Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la facultad de Derecho de la Universidad central la Cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Teoría de los procedimientos judiciales.—Práctica forense.—Filosofía del Derecho; Derecho internacional.—Legislacion comparada, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta

Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Recursos de fuerza, su legalidad, y conveniencia.

Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS,
Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 18 del mes corriente, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo Parroquial de Ruanales, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 12 de Abril próximo á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, desearé mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho de D. Santiago Ruiz Cura de Reinosá donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta ciudad y pre citada villa de Reinosá en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 20 de Marzo de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Dr. Felix Martinez, Canónico Secretario.

Anuncios Particulares.

BANCO DE BURGOS.

La Junta de Gobierno del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de los Estatutos, ha acordado, que se celebre Junta general ordinaria de accionistas el día 21 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, en el domicilio del Banco, en esta Ciudad, calle de Laincalvo, núm. 20, principal.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de los Estatutos, la Junta se compondrá de todos los accionistas, pero solo tendrán voz y voto los propietarios de diez ó mas acciones; advirtiéndose que no puede delegarse la asistencia á no ser por las corporaciones, establecimientos, mujeres y menores, segun dispone el art. 30.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaría del Establecimiento desde el día 15 de Mayo.

Burgos 15 de Marzo de 1865.—P. A. de la J. de G., Felipe Corral, Secretario.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Fundador D. Francisco de Mellado,
—Domicilio de la Sociedad Sta. Teresa,
núm. 8 Madrid.

Representante en la Provincia de Burgos D. Joaquin Garcia Monreal Sombriería núm. 8.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del día en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs. poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40.000 hombres es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporcion sea de uno á dos sin llegar á tres mozos.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado se les entrega á los primeros la suma de 6000 rs. y á los segundos 8000 como anticipo á buena cuenta sin perjuicio del resultado de la liquidacion. Los que pagan menos de las cuotas indicadas no tienen derecho á percibir como anticipo si salen

soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

Nadie debe suscribirse sin enterarse bien de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

La Caja obra siempre como Administradora, y ni utiliza las ventajas, ni garantiza los azares de la suerte. La Direccion no responde mas que de el cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto, con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos aprobados por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo hasta la vispera del día en que se verifique. Calle de la Sombrería núm. 8 en Burgos. 3-4

AVISO AL PÚBLICO.

Don Mariano de Mateo y Teresa, vecino de Pampliega y almacenista de maderas del reino, tiene un gran surtido de toda clase de las mismas, y las espnde á precios muy arreglados.

Desde 1.º de Abril próximo se arrienda una casa-posada próxima á la Estacion del ferro-carril de Pampliega.

Los que deseen tomar parte en dicho arriendo, véanse con su dueño D. Mariano de Mateo Teresa, vecino de dicho Pampliega, quien la arrinda, ya para los que deseen vivir en ella, ó ya para el que la quiera para dar hospedage á los transeuntes, pues que tiene habitaciones suficientes y buenas para uno y otro objeto. 2-5

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO.
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincias limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en gotes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17 en Burgos. 2-2